RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/947/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: MORENA

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al partido político MORENA, quedando registrada con el número de folio 00635317, requiriendo lo siguiente:

> **...**
>
> Lista actualizada de equipo de cómputo (computadora de escritorio, lap tops, impresoras) donde se detalle marca, modelo, fecha de compra y monto.
>
> **...**

II. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00635317 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información.
>
> …

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el archivo adjunto denominado "*Respuesta 115.2017 F635317.pdf*", en el cual se muestra lo siguiente:

morena
La esperanza de México

Unidad de transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 635317, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"Lista actualizada de equipo de cómputo (computadora de escritorio, lap tops, impresoras) donde se detalle marca, modelo, fecha de compra y monto."

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

Computadora touch ideacentre	$8,810.20
Multifuncional L567	$5,772.19
Computadora AIO touch ideacentre	$9,300.21
Multifuncional L567	$5,772.19
Computadora touch ideacentre	$8,810.20
Laptop inspiron intel core-5	$10,770.21
Computadora Lenovo touch ideacentre	$8,810.20
Desktop Dell inspiron 22 3265	$11,999.01
Desktop Dell inspiron 22 3265	$11,999.01
Laptop inspiron	$10,770.21
Laptop HP 240 G4 intel core 13 5005U	$9,890.35
Laptop HP 240 G4 intel core 13 6205U	$12,290.43
HP laser jet pro M521DN	$9,950.00
Desktop dell inspiron 22 3265	$11,999.01
Copiadora HP laserjet pro	$9,950.00
Computadora desktop dell inspiron 22	$1,851.96
Desktop Dell inspiron 22 3265	$11,998.99
Desktop Dell inspiron 22 3265	$11,998.99
Destok Dell inspiron 22 3265	$11,998.99
HP laser jet managed M630HM	$52,255.68
Laptop HP 240 G4 14" intel core 13	$9,890.35

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido alguna de las partes.

VI. El veinte de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el catorce de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…No respondieron lo que se les pregunto…"* por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado proporcionó un listado de sus equipos de cómputo en los que se muestra en algunos casos la marca y el modelo, así como el monto de cada uno de los equipos; sin embargo durante la substanciación del recurso de revisión ambas partes fueron omisas a comparecer al mismo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, lo requerido por el ahora recurrente constituye obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar y mantener actualizada de conformidad con lo marcado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción IX; y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, la información peticionada se encuentra contemplada en el artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que lo relativo a la fracción antes mencionada deberá conservarse en el sitio de internet la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o

militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información

de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k)*** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l)*** *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los*

anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
n) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
q) *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
…"

En el caso, la parte ahora recurrente requirió conocer el listado actualizado de los equipos de cómputo, como son computadoras de escritorios, laptops, impresoras, detallándose marca, modelo, fecha de compra y monto

Al respecto, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso le comunicó al ahora recurrente un listado en el que se muestran los equipos de cómputo detallando la marca, el modelo y el monto, sin que de la misma se advierta la fecha de compra de cada uno de los equipos.

Sin embargo, toda vez que la información peticionada corresponde a obligaciones de transparencia, se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado pudiéndose advertir lo siguiente:

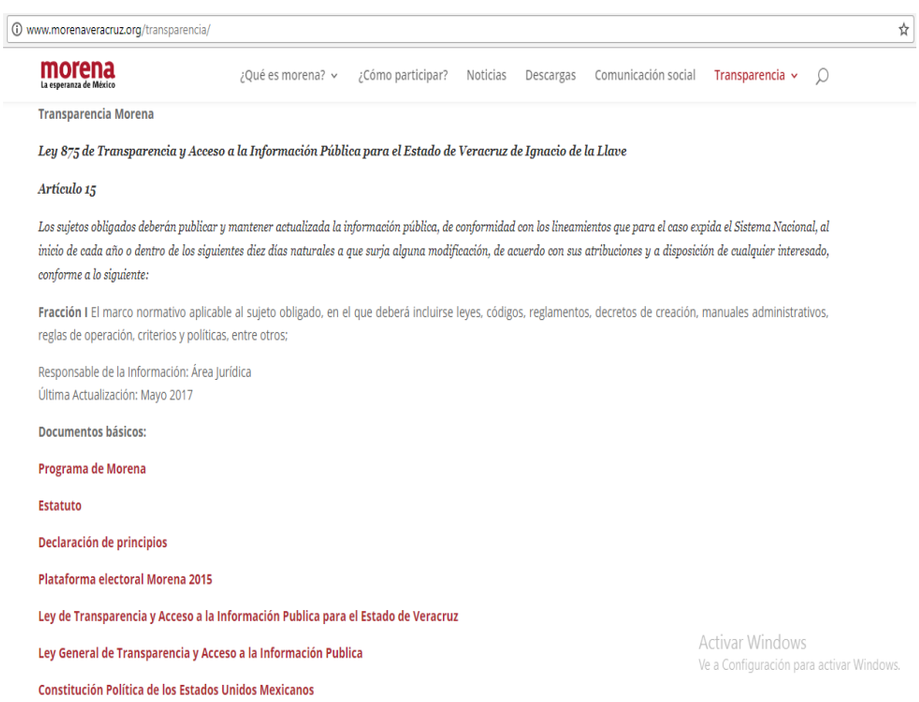
www.morenaveracruz.org/transparencia/

morena La esperanza de México

¿Qué es morena? ¿Cómo participar? Noticias Descargas Comunicación social Transparencia

Transparencia Morena

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

Fracción I El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

Responsable de la Información: Área Jurídica
Última Actualización: Mayo 2017

Documentos básicos:

Programa de Morena

Estatuto

Declaración de principios

Plataforma electoral Morena 2015

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Fracción XXXIII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;

No se han realizado convenios de este tipo.

Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Inventario de Bienes Muebles 2016 – 2017

Fracción XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

No existen hasta el momento recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos.

www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/INVENTARIO-DE-BIENES-MUEBLES-2016-2017.pdf

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES 2016 - 2017
Descripción del bien
Computadora touch ideacentre
Archivero metal 4 gav
Multifuncional L567
Videoproyector power lite S18+3000
Archivero metal 4 gav
Librero 5 entrepaños peral c/negro
Computadora AIO touch ideacentre
DDE D2 Thunderbolt 2 4tb usb 3
DDE Desktop 4tb quadra 2-fw800
Multifuncional L567
Archivero metal 4 gav
Computadora touch ideacentre
Laptop inspiron intel core-5
Archivero metal 4 gav
Archivero metal 4 gav
Archivero metal 4 gav 24"
Computadora Lenovo touch ideacentre
Desktop Dell inspiron 22 3265
Desktop Dell inspiron 22 3265
Disco duro portatil 2.5 de 1tb
Regulador 1800W
Mouse alámbrico M90
Regulador coblenz 1000w
Pizarrón blanco 120X90 aluminio
Tablero couch 90X60 aluminio
Guillotina 12" carta base madera
Laptop inspiron
Video proyector powerlite
Sillas plegables acojinadas
Mesa plegable
Laptop HP 240 G4 intel core 13 5005U
Laptop HP 240 G4 intel core 13 6205U
HP laser jet pro M521DN
Microondas Daewoo
Teléfono inalámbrico Motorola
Teléfono alámbrico vtech fenix500b
Destructora corte recto SC170
Pizarrón blanco 120X90 aluminio
Guillotina
Mesa plegable 1.83 MTS
Sillas plegables acojinadas meco
Desktop dell inspiron 22 3265

Mesas ajustables 121.9 cm lifetime
Mesas plegables 1.83cm lifetime
Mesa personal
Regulador electrónico 100W
Regulador electrónico de voltaje
Copiadora HP laserjet pro
Cafetera programable 12 tzas
Destructora corte recto SC170
Computadora desktop dell inspiron 22
Desktop del inspiron 22 3265
Desktop del inspiron 22 3265
Escaner kodak 12620
Teléfono digital inalambricomotorola
Teléfono alambrico vthech fenix 500b
Destok dell inspiron 22 3265

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

De lo anterior, se pudo advertir que de la inspección realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, se observó que en la fracción XXXIV correspondiente a "El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad" se encuentra un hipervínculo denominado "Inventario de Bienes Muebles 2016–2017" en el cual se visualizó un listado de los bienes muebles con los que cuenta el sujeto obligado, incluidos en ellos se muestran diversos equipos de cómputo con algunos de los elementos requeridos por el promovente en su solicitud de información, como lo son la marca y el modelo, sin que de la misma se advierta la fecha de compra y el monto.

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

Al acceder a la fracción XXXIV del artículo 15 de la ley 875 de transparencia de rubro “Inventario de bienes muebles”, se advierte que en él se encuentra un listado de los bienes muebles con los que cuenta el sujeto obligado, incluidos en ellos se muestran diversos equipos de cómputo con algunos de los elementos requeridos por el promovente en su solicitud de información, como lo son la marca, el modelo y el monto, sin que de la misma se advierta la fecha de compra, como se muestra a continuación:

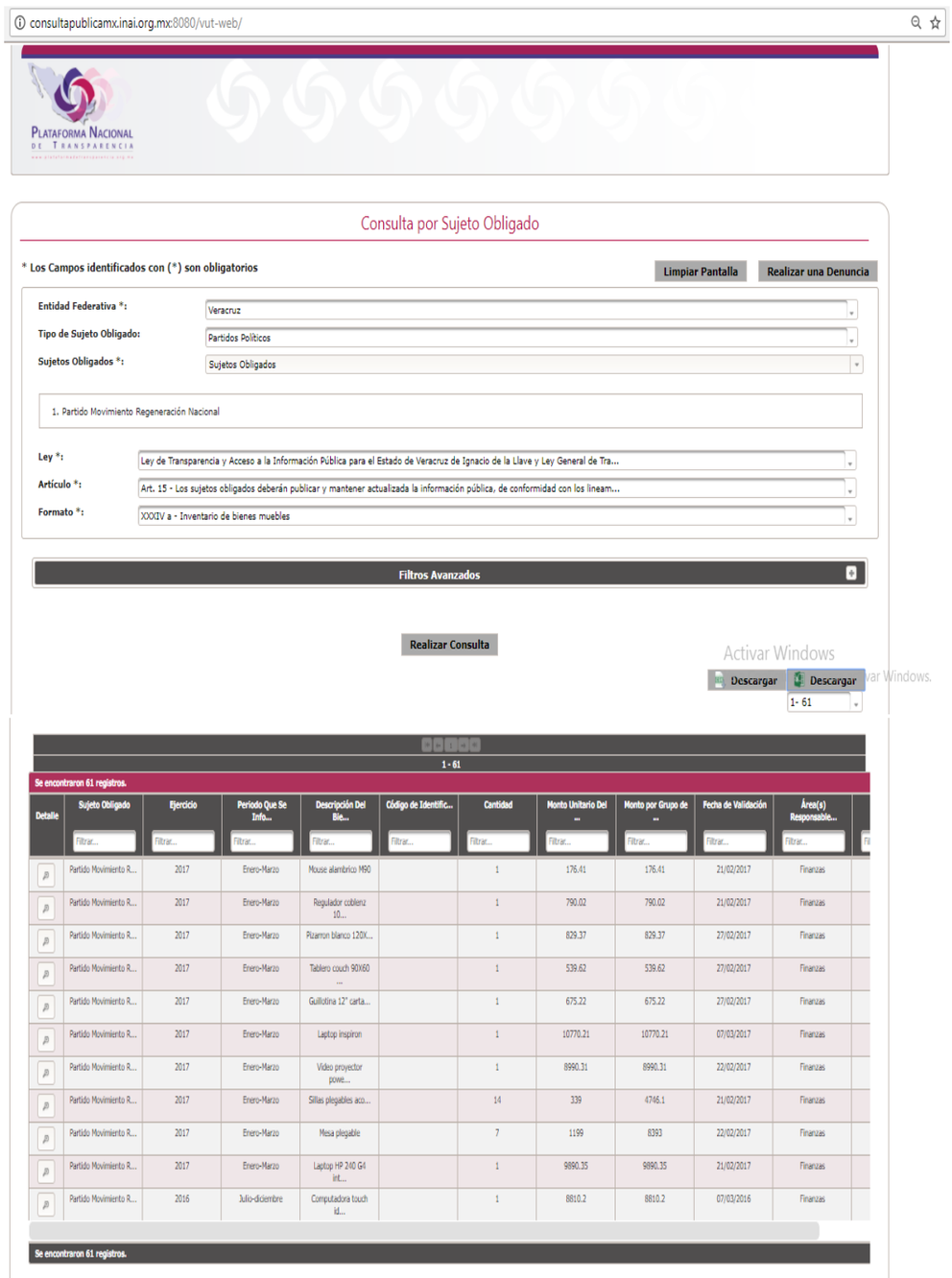

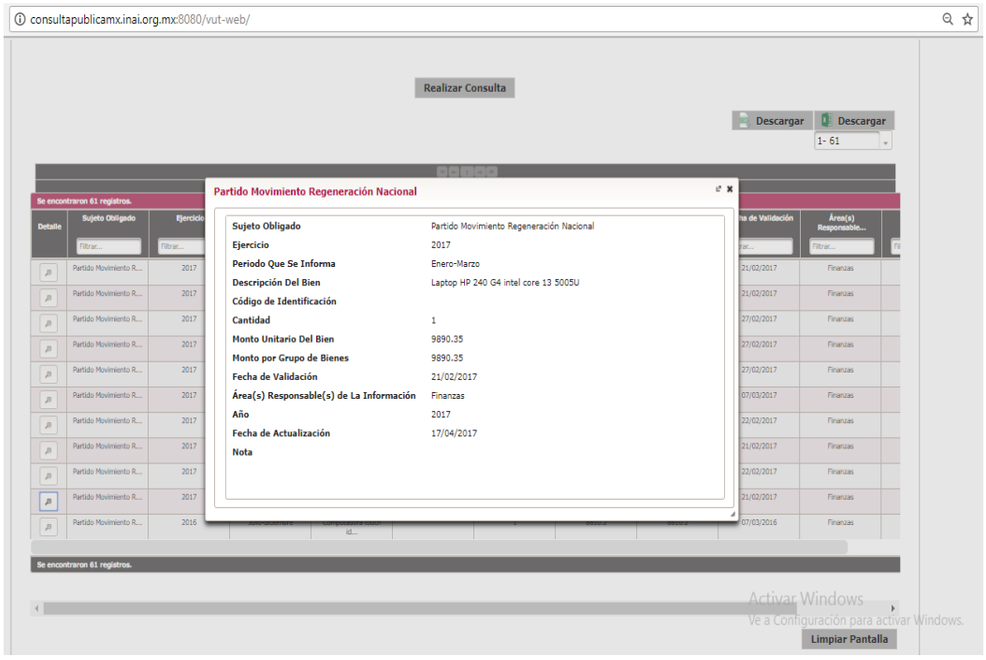

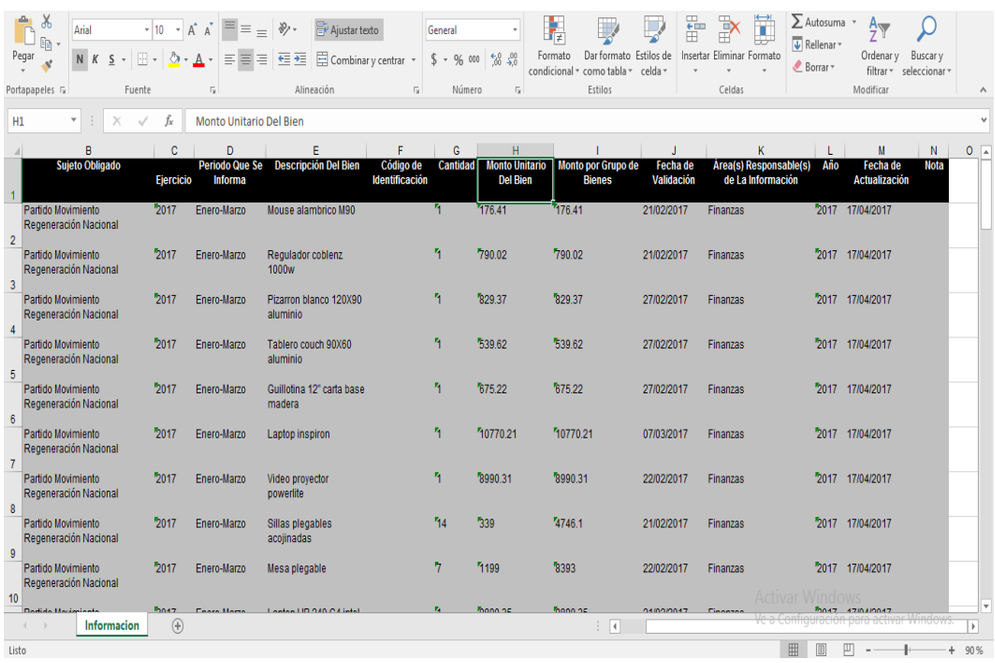

Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Descripción Del Bien	Código de Identificación	Cantidad	Monto Unitario Del Bien	Monto por Grupo de Bienes	Fecha de Validación	Área(s) Responsable(s) de La Información	Año	Fecha de Actualización	Nota
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Mouse alambrico M90		1	176.41	176.41	21/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Regulador coblenz 1000w		1	790.02	790.02	21/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Pizarron blanco 120X90 aluminio		1	829.37	829.37	27/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Tablero couch 90X60 aluminio		1	539.62	539.62	27/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Guillotina 12" carta base madera		1	675.22	675.22	27/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Laptop inspiron		1	10770.21	10770.21	07/03/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Video proyector powerlite		1	8990.31	8990.31	22/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Sillas plegables acojinadas		14	339	4746.1	21/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	
Partido Movimiento Regeneración Nacional	2017	Enero-Marzo	Mesa plegable		7	1199	8393	22/02/2017	Finanzas	2017	17/04/2017	

De lo anterior, resulta evidente que lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello porque en dicha plataforma no se muestra en su totalidad lo peticionado por éste; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de

modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que el Titular de la Unidad le haya requerido la información peticionada al área competente, y que este a su vez le haya dirigido algún documento de comunicación por medio del cual le informe el listado que exhibe en su contestación, por lo que para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se llevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer lo solicitado, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado haya atendido la solicitud

de información, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Lo anterior es así, toda vez que de lo establecido en los artículos 4, 6, incisos c) y g), 7, incisos a), b) y d) del Reglamento de Finanzas de MORENA[1], se advierte que dicho cuerpo normativo le da atribución a la Secretaría Estatal de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de administrar los recursos financieros, materiales y humanos en el ámbito de sus competencias, además de planear, programar, controlar y aplicar los recursos económicos del Partido, de conformidad con la normatividad vigente, y presentar al CEN trimestralmente el informe de los ingresos y egresos del Partido, realizados para el desarrollo de sus actividades, y anualmente al Consejo General.

Bajo ese contexto, se evidencia que la Secretaría Estatal de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo peticionado, por lo que, una vez analizado todo lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual y a efecto de darle mayor certeza al solicitante respecto de lo peticionado, se deberá previa búsqueda exhaustiva proporcionar la fecha de compra de cada uno de los artículos enlistados en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, debiendo soportar la respuesta con el documento expedido por el área competente para pronunciarse al respecto.

Ya que dicho proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda profunda; asimismo, se **insta** al titular de la unidad para que en futuras

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2015/09/reglamentofinanzas.pdf

ocasiones, realice el trámite interno ante todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información peticionada.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva proporcione la fecha de compra de cada uno de los artículos enlistados en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, debiendo soportar la respuesta con el documento expedido por el área competente para pronunciarse al respecto, es decir por la Secretaría Estatal de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos